



JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiseis (26) de de dos mil veintitrés (2023).

Ref: A.T. No. 2023-00409.

Accionante: YOLIMA CECILIA ESQUIAQUI SALAS.

Accionado: COLPENSIONES.

I.- INTROITO:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela impetrada por la señora YOLIMA CECILIA ESQUIAQUI SALAS, en representación de la menor LUISA FERNANDA ESQUIAQUI SALAS contra COLPENSIONES, representada por su Director o quien haga sus veces al momento de la notificación.-.-.

II.- PLANTEAMIENTO DEL CASO/ CONFLICTO:

Narra la accionante YOLIMA CECILIA ESQUIAQUI SALAS: Que: “**PRIMERO:** El día 13 de enero del año 2021, falleció por enfermedad terminal, en la ciudad de Bogotá – Cundinamarca, mi hermana **JAZMIN ESTHER ESQUIAQUI SALAS**, (Q.E.D.P.) quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No 22.492.522, madre de la niña **LUISA FERNANDA ESQUIAQUI SALAS**, como consta en el registro civil de defunción con serial 10.428.117.

SEGUNDO: Que el día 18 de agosto del 2021, la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, reconoció y ordeno el pago de una Pensión de Sobreviviente, con ocasión al Fallecimiento de mi hermana **JAZMIN ESTHER ESQUIAQUI SALAS**, ocurrido el 13 de enero del año 2021; Según Resolución Numero SUB-193213, **RADICADO:** No 7600501, de fecha: 18 de agosto del 2021, a favor y en calidad de hija menor de edad de la causante; beneficiaria sobreviviente a la niña **LUISA FERNANDA ESQUIAQUI SALAS**, identificada con el NUIP 1.027.301.315 Y Serial 57575695, de fecha 7 de octubre de 2017; cuya custodia y cuidados personales de la niña, la ostentaba su tía materna, señora **YOLIMA CECILIA ESQUIAQUI SALAS**.

TERCERO: El artículo segundo de la Resolución Numero SUB-193213, RADICADO: No 7600501, del 18 de agosto del 2021, deja en Suspense la Inclusión en Nómina de pensionados a la menor **LUISA FERNANDA ESQUIAQUI SALAS**, identificada con Registro Civil de Nacimiento No 1.027.301.315, hasta que se allegue copia de la sentencia de custodia y cuidados personal, donde se establezca a quien se le faculta para ejercer las facultades propias de la Patria Potestad (Administración, Usufructo y representación de la menor), copia del Registro Civil de nacimiento de la niña, **LUISA FERNANDA ESQUIAQUI SALAS** con la correspondiente anotación; Acta de Posesión y la cedula de ciudadanía de la Representante Legal de la menor.

CUARTO: El día 3 de marzo del 2023, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla, emitió Sentencia designando como guardadora y representante legal de la menor **LUISA FERNANDA ESQUIAQUI SALAS**, identificada con el NUIP 1.027.301.315 Y Serial 57575695, a su tía materna, señora **YOLIMA CECILIA ESQUIAQUI SALAS**, identificada con la C.C. No 1.143.125.721. Désele posesión y disciérnasele en el cargo para el cuidado, administración y representación de su sobrina **LUISA FERNANDA ESQUIAQUI SALAS**.

QUINTO: Cumpliendo con los requisitos de Ley y expresados en la Resolución Numero SUB-193213, RADICADO: No 7600501, de fecha 18 de agosto del 2021, como beneficiaria sobreviviente de la causante **JAZMIN ESTHER ESQUIAQUI SALAS**, el día 23 de marzo de 2023, se allego a la Administradora Colombiana de Pensiones “**COLPENSIONES**”, la Sentencia ejecutoriada del proceso de Guarda. Acta de posesión del cargo de guardadora. El original del Registro Civil de Nacimiento de la niña, con la respectiva anotación y copia de la cedula de ciudadanía de la guardadora, recibido por COLPENSIONES, el 24 de marzo del 2023, según Radicación No

SEXTO: El día 14 de agosto de 2023, radicado 1361541, presente ante la Administradora Colombiana de Pensiones “**COLPENSIONES**” Derecho de Petición, debido que han transcurrido más de (5) meses, y no ha sido incluida en nómina, ni le han cancelado lo adeudado desde el 13/01/2021, como beneficiaria sobreviviente, la niña, **LUISA FERNANDA ESQUIAQUI SALAS**.

SEPTIMO: El día 18 de agosto de 2023, recibí respuesta del Derecho de Petición, donde la Administradora Colombiana de Pensiones “**COLPENSIONES**” a través de la directora prestaciones económicas, que están realizando las validaciones necesarias

Por su parte la accionada COLPENSIONES, al descorrer los descargos nos señala que: “ En atención al Auto de fecha 10 de octubre de 2023 el cual avoca conocimiento de la acción de tutela instaurada por la señora **YOLIMA CECILIA ESQUIAQUI SALAS** , es pertinente indicar:

1. La accionante promueve acción de tutela con el fin de que se ordene:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez, disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

1.- Se ordene la inclusión en nómina de mi sobrina **LUISA FERNANDA ESQUIAQUI SALAS**, como beneficiaria, de la hija menor sobreviviente de mi hermana fallecida **YAZMIN ESTHER ESQUIAQUI SALAS (Q.E.D.P.)**

2.- Se ordene el pago de su pensión, desde que fue reconocido su derecho por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, según Resolución Numero

SUB-193213, RADICADO: No 7600501, de fecha 18 de agosto del 2021, del cual tiene derecho en virtud del artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.

2. Verificado el sistema de información de esta entidad se pudo corroborar que el día 24 de marzo de 2023 bajo BZ 2023_4525612 se radicó solicitud de nuevo estudio de pensión sobrevivientes, la cual se encuentra en trámite de estudio y decisión.
3. Ahora bien, respecto a la pretensión de la accionante relacionada con la inclusión en nómina de pensionados vía tutela, es preciso indicar que debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial”.-

Habiéndose respetado a las partes sus derechos y garantías procesales y legales, en virtud de los cuales han tenido la oportunidad de ejercer sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción, preceptuados en el artículo 29 de la C. P., y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; de conformidad con la norma 86 supralegal, en concordancia con el Decreto Reglamentario 2591 de 1.991, deviene resolver la tutela impetrada por la señora **YOLIMA CECILIA ESQUIAQUI SALAS**.-

III.-CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES:

3.1. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA.- La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la República la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales¹ cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la

¹ En su obra “DERECHOS Y GARANTIAS. La ley del más débil.”, el recocido y destacado jurista italiano Luigi ferrajoli conceptuó que: “**DERECHOS FUNDAMENTALES** son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiendo por **derecho subjetivo** cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por **status** la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas... Son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar.”. En el mismo sentido, en la sentencia T-227/03, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la **Honorable Corte Constitucional** expresó: “(...) será **fundamental** todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.”

² La TUTELA es un mecanismo de protección **subsidiario**, ello significa que procede cuando no se disponga de otros recursos o medios de defensa. No obstante, se puede utilizar la tutela aunque haya otro mecanismo cuando:

- El otro medio ya se agotó y no sirvió.

- El otro medio existe, pero se acude a la tutela para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta este caso el fallo es transitorio.

- El medio existe, pero no goza de eficacia similar a la tutela.

La **subsidiariedad** de la tutela no opera respecto de otros medios de defensa de los derechos fundamentales, conforme a los criterios que ya ha establecido la Honorable Corte Constitucional:

-La acción de tutela también puede ser desplazada por medios de defensa que no estén adscritos a funcionarios judiciales, si mediante ellos se administra justicia. Ejemplo: la conciliación entre particulares, el arbitramento y aquellos mecanismos dirigidos por autoridades administrativas conforme a la ley, tales como los juicios civiles de policía. (T-397).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para resolver conflictos contractuales (T-340/97).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el cumplimiento de una conciliación donde se convengan asuntos laborales (T-020/97).

-La tutela no es el mecanismo idóneo para debatir asuntos que correspondan a otras jurisdicciones (SU 111/97).

-La tutela protege excepcionalmente derechos económicos, sociales y culturales, si en el caso concreto, tienen conexidad con "pretensiones amparables a través de la acción de tutela" (SU111/97).

omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6-1 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario² frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3.2.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.- De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión le corresponde al Despacho resolver el PROBLEMA JURIDICO de si la accionada COLPENSIONES, le vulnera el derecho constitucional fundamental de petición (art.23 C.P), a la accionante, señora YOLIMA CECILIA ESQUIAQUI SALAS al no dar una respuesta de fondo con relación a su solicitud de fecha 14 de agosto de 2023 donde peticiona la inclusión en nómina de la menor LUISA FERNANDA ESQUIAQUI SALAS como beneficiaria de la pensión de sobreviviente y así mismo solicita la cancelación de lo adeudado desde el 13 de enero de 2021.

3.3.1.-JURISPRUDENCIA SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN/PRECEDENTES APLICADOS A CASOS SIMILARES.-

Solo se tutelaré el Derecho de Petición del accionante siempre y cuando la respuesta dada por la accionada Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES“, no cumpla los requisitos o elementos que constituyen el núcleo esencial del derecho fundamental de que trata el artículo 23 de la Constitución Política, cuales son: 1.) Que la respuesta sea oportuna 2.) Que resuelva de fondo lo solicitado, de manera clara, precisa y congruente 3.) Que la respuesta no sea evasiva o elusiva, y, 4.) Que sea comunicada en debida forma al interesado o peticionario. Los anteriores requisitos emanan del mismo artículo 23 de la C.N., de las normas concordantes y complementarias, y de la jurisprudencia constitucional que los ha precisado de la siguiente manera:

-La tutela no es procedente para proteger los derechos en situaciones de maltrato familiar en tanto la Ley 294 de 1996 establece medios de defensa judicial expresos y ágiles. (T-420/96).

-La tutela no reemplaza a las acciones contencioso administrativas (T - 346/96).

-La tutela no reemplaza a las acciones populares (T 354/96).

En la sentencia T-989/08 la Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente sobre la subsidiariedad de la acción de tutela:

“La jurisprudencia de la Corte, ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela antedicho, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes¹ en los procesos judiciales.

No obstante, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un medio de protección directo, frente a la falta de idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo de protección inmediato.

De la misma manera la Corte ha sido enfática en resaltar como principios rectores del proceso de tutela, los de informalidad y de eficacia de los derechos fundamentales. Según estos principios, el juez constitucional está en la obligación de adelantar en el marco de sus competencias, todas las conductas enderezadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos han sido objeto de amenaza o vulneración.”

“Alcance y ejercicio del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.

5. El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

Esta corporación en reiteradas oportunidades se ha referido al alcance y ejercicio del derecho de petición, así ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección

constitucional <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-581-10.htm> -

ftn2. Al respecto, la Sentencia T-377 de 2000, la Corte precisó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

6. Se concluye entonces que el derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: *“La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”* ^[4].³

³ Corte Constitucional, sentencia T-161 del diez (10) de marzo de dos mil once (2011), referencia: expediente T- 2843676, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

3.6. ¿SE AMENAZA O SE VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION EN EL CASO CONCRETO?- Descendiendo los anteriores apartes jurisprudenciales en el asunto sub-examine, una vez verificado y comprobado los supuestos fácticos aducidos por la accionante señora YOLIMA CECILIA ESQUIAQUI SALAS y las pruebas allegadas al expediente de tutela con los que se denota que la accionante en efecto presentó el 14 de agosto de 2023 solicitud la inclusión en nómina de la menor LUISA FERNANDA ESQUIAQUI SALAS como beneficiaria de la pensión de sobreviviente y así mismo solicita la cancelación de lo adeudado desde el 13 de enero de 2021.- Que, por su parte la accionada la COLPENSIONES señala que: “emitió respuesta fechada 18 de agosto de 2023 donde le indican a la accionante que se están realizando las validaciones necesarias, para darle trámite a su solicitud.-

En el caso en concreto y atendiendo al hecho de que la entidad accionada no le dio una contestación de fondo al derecho de petición presentado por el accionante, este acude a interponer acción de tutela y es que a la entidad accionada COLPENSIONES no le es dable o no le es permitido negarse a responder derecho de petición formulado por el accionante, esto es porque amenaza o vulnera derechos fundamentales de los mismos, como el derecho de petición; por ello, en estos casos la obligación es la de dar respuesta positiva o negativa con relación a lo solicitado y dentro de la oportunidad legal, porque lo correcto es que debe tramitarlos y adoptar la decisión que en derecho corresponda, cualquiera que sea, para garantizar la salvaguarda del derecho fundamental de Petición (art. 23, C.P.), que precisamente se le vulneró a la accionante, señora YOLIMA CECILIA ESQUIAQUI SALAS a su derecho de petición radicado ante la entidad accionada COLPENSIONES, inclusive aunque le hiciera falta un requisito, o no anexara algún documento, y dependiendo de la situación concreta se le debía una respuesta acorde con la misma y conforme a la normatividad que regule la situación particular, valga decir, no significa que necesariamente deba despachar favorablemente las pretensiones del peticionario pero si contestar de fondo su petición conforme lo estime en derecho.- Así mismo de la respuesta emitida por la entidad accionada fechada 18 de Agosto de 2023 por la directora de prestaciones económicas se denota que no resuelve lo solicitado.-

Conforme a lo considerado, es menester protegerle y restablecerle a la aquí accionante su derecho fundamental de Petición (Art. 23, C.P.), por lo que procede despachar favorablemente la solicitud de amparo de tutela que nos ocupa, ORDENÁNDOLE a COLPENSIONES, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo le de respuesta cabal y de fondo al derecho de petición de fecha 14 de Agosto de 2023 presentado por la señora YOLIMA CERCILIA ESQUIAQUI SALAS, valga a decir, a todas la inquietudes o solicitudes contenidas en el escrito de petición del accionante, por supuesto de manera clara, precisa, de fondo y congruente con todo lo solicitado, sin que necesariamente la respuesta implique la aceptación de lo solicitado o que se deba despachar favorablemente las pretensiones del peticionario, pero si contestar su petición conforme lo estime en derecho, como quiera que estamos en un Estado de Derecho; en otras palabras la respuesta debe cumplir los requisitos y pautas suficientemente precisados por la jurisprudencia transcrita de la Honorable Corte Constitucional. Además se le IMPONDRÁ a la accionada el deber de comunicar a este Juzgado sobre el cumplimiento de la presente orden judicial, haciéndole saber que la omisión injustificada a dicho mandato judicial puede dar lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 y 9 del Decreto 306 de 1992.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELARLE a la señora YOLIMA CECILIA ESQUIAQUI SALAS el derecho constitucional fundamental de petición (art. 23 C.P.), en los términos y por las razones expuestas en la parte motiva.-

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada COLPENSIONES, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de una respuesta inmediata de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado por la accionante, señora YOLIMA CECILIA ESQUIAQUI SALAS en su petición del 14 de agosto de 2023, y dado que nuestro ordenamiento jurídico dimana de un estado de derecho la respuesta será la que en derecho

corresponda, pero de ninguna manera puede ser elusiva ni evasiva y se la enviara a la dirección consignada en el derecho de petición; en otras palabras, la respuesta debe cumplir los requisitos y pautas suficientemente precisados por la jurisprudencia antes transcrita de la Honorable Corte Constitucional que se ha invocado como fundamento principal de la presente decisión.

TERCERO: IMPONER al accionado **COLPENSIONES**, el deber u obligación de comunicar a este Juzgado sobre el cumplimiento de la presente orden judicial, haciéndole saber que la omisión injustificada de la misma dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 y 9 del Decreto 306 de 1992, e igualmente la **PREVENDRÁ** para que en ningún caso, bajo las mismas circunstancias, vuelva a incurrir en la omisión que dio lugar a la desprotección del derecho de **petición** (art. 23 C.P.) de uno de sus usuarios.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes tal como lo dispone el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.-

QUINTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991.-

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ (e),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Parra Solano', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

WILLIAM PARRA SOLANO.-



Rad. 080013110005-2023-00-462-00. ACCION DE TUTELA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza;

En la fecha paso a usted el presente expediente contentivo de la acción de tutela impetrada por la señora ELIZABETH DEL ROSARIO GOMEZ PADILLA, la cual nos correspondió por reparto.

Barranquilla, 26 de octubre de 2023.-

LA SECRETARIA,

ANA DE ALBA MOLINARES



Rad. 080013110005-2023-00-462-00. ACCION DE TUTELA

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintitrés (2023).-**

Por considerarse procedente el Juzgado,

RESUELVE

1°.- ADMITASE la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por la señora ELIZABETH DEL ROSARIO GOMEZ PADILLA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON y/o quien haga sus veces, a través de su representante legal o quien haga sus veces por considerar vulnerado sus derechos fundamentales de PETICION, DEBIDO PROCESO y SEGURIDAD SOCIAL contemplado en la Constitución Política de Colombia.

2°.- SOLICITASE a la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, quien se encuentra representada legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON respectivamente, y/o quien haga sus veces a fin de que informe a este Despacho, en un término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta acción, se pronuncie sobre los hechos que dieron origen a esta acción constitucional.

3°.- Hágasele saber a la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES quién se encuentra representada legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON, que el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y su no envío dentro del término indicado, hará presumir veraces los hechos afirmados por la Accionante.

4°.- Téngase como prueba todos los documentos allegados por parte del accionante la señora ELIZABETH DEL ROSARIO GOMEZ PADILLA.

5°.- Reconózcase como apoderado judicial de la accionante al abogado HERIBERTO ENRIQUE GALLARDO DE VIVO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.129.576.224 y T.P. No. 206.072 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

WILLIAM PARRA SOLANO

L.G.I.A.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rad. 080013110005 2022- 00069-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte actora está solicitando que se dicte sentencia y manifiesta que el demandado ya contestó.

Así mismo, le expreso que una vez revisado el tyba, el one drive y el correo electrónico de este despacho judicial se observa que el demandado no presentó contestación alguna a la demanda habiendo otorgado poder a un abogado. Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 26 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



Rad. 080013110005 2022- 00269. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Entrado el presente proceso al despacho encuentra esta juzgadora que efectivamente, la señora LISBETH INMACULADA CANTILLO MERCADO, quien representa a su menor hijo a través de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS contra el señor JAIRO MARIN SANJUAN, para conseguir el pago de la suma de SEIS MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$6.037.739.00), más los respectivos intereses de mora al 0.5%, así como también las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Allegada en legal forma la demanda, se profirió el mandamiento de pago el 16 de mayo de 2021, lográndose la notificación personal del señor JAIRO MARIN SANJUAN, el quedó notificado a partir del día 06 de Octubre del presente año. Enterada la parte pasiva de la demanda en su contra, no presentaron ninguna excepción surtiéndose así todas las etapas previas al presente auto.

El inciso segundo del Art. 440 del C. G. P., dispone que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

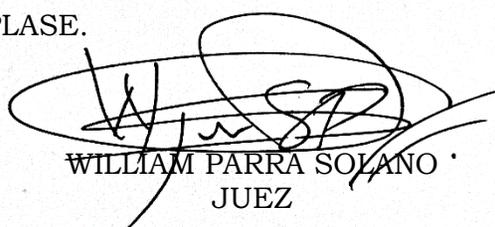
Así mismo, se le reconocerá personería para actuar al abogado MISAEL OROZCO SCARPETTA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 8.533.816 y T.P. No. 95.648 del C.S.J. como apoderado judicial del demandado.

De conformidad con lo brevemente expuesto, aparejado con los hechos traídos a citas el juzgado,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución contra el señor JAIRO MARIN SANJUAN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordénese el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados así como de los que posteriormente se embarguen.
3. Practicar las partes la liquidación del crédito tal como lo establece el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas al ejecutado.
5. Reconocer personería para actuar al abogado MISAEL OROZCO SCARPETTA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 8.533.816 y T.P. No. 95.648 del C.S.J. como apoderado judicial del demandado JAIRO MARIN SANJUAN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILLIAM PARRA SOLANO
JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 4C
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

L.G.I.A.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

RAD. 080013110005 - 1990- 00187.

PROCESO: VERBAL SUCESION LIQUIDATORIO

DEMANDANTE: SARA ISABEL ROCA VIUDA DE CEPEDA Y ALVARO CEPEDA
SAMUDIO

CAUSANTE: PAULINA ROCA INSIGNARES Y ZOILA ROSA ROCA VIUDA DE
INSIGNARES

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 080013110005 - 1990- 00187.

PROCESO: VERBAL SUCESION LIQUIDATORIO

DEMANDANTE: SARA ISABEL ROCA VIUDA DE CEPEDA Y ALVARO CEPEDA SAMUDIO

CAUSANTE: PAULINA ROCA INSIGNARES Y ZOILA ROSA ROCA VIUDA DE INSIGNARES

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintitrés (2023).

Se vislumbra en el expediente trabajo de partición presentado por el perito partido JAMILTON MEJIA CUPITRA al cual se le dará traslado correspondiente.

En mérito de expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad,

RESUELVE

1. Córrese traslado a las partes por el termino de cinco (5) días al trabajo de partición presentado por el perito partido JAMILTON MEJIA CUPITRA para los fines y efectos señalados en el Art. 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

WILLIAM JOSE PARRA SOLANO

¶



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

RAD. 080013110005 - 2023- 00315.

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR

DEMANDANTE: MARBEL LUZ MARTINEZ APARICIO BONILLA

DEMANDADO: ZAIDA ROSA NIETO DE MENDEZ

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 080013110005 - 2023- 00315.
PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR
DEMANDANTE: MARBEL LUZ MARTINEZ APARICIO BONILLA
DEMANDADO: ZAIDA ROSA NIETO DE MENDEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintitrés (2023).

La parte demandante MARBEL LUZ APARICIO BONILLA en representación de su menor hija, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR en contra de la señora ZAIDA ROSA NIETO DE MENDEZ.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte:

1. El artículo 260 del Código Civil, establece: *La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente. El juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes, y podrá de tiempo en tiempo modificarla, según las circunstancias que sobrevengan.*

Teniendo en cuenta que en el presente proceso solo se ha presentado la demanda en contra de la abuela paterna ZAIDA ROSA NIETO DE MENDEZ se ordenará integrar el contradictorio con el abuelo paterno y con los abuelos de la línea materna, para lo cual se deberán aportar los correspondientes registros civiles de nacimiento a través de los cuales se pruebe el parentesco con los menores.
Así como se aportará la dirección de notificaciones de los mismos.

2. Así mismo, se observa que la obligación de los abuelos es carácter subsidiario por lo que la actora deberá presentar documentos que prueben la incapacidad económica del padre de la menor mencionada.
3. El poder deberá ser dirigido contra los demás demandados en la presente demanda al igual que la demanda.

Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente en secretaría, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad,

RESUELVE

1. Declárese INADMISIBLE la demanda de FIJACION DE ALIMENTOS DE MENOR presentada por MARBEL LUZ APARICIO BONILLA en representación de su menor hija, a través de apoderado judicial contra la señora ZAIDA ROSA NIETO DE MENDEZ.
2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



WILLIAM JOSE PARRA SOLANO

L.G.I.A



RAD. 0800131110005 – 2023 -00319 - 00.
PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR.
DEMANDANTE: KENNIE MARCELA COTES
DEMANDADO: JAVIER PATIÑO VELILLA

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110005-2023-00319-00.
PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR.
DEMANDANTE: KENNIE MARCELA COTES
DEMANDADO: JAVIER PATIÑO VELILLA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintitrés (2023).

La parte demandante KENNIE MARCELA COTES CASTELLANOS en representación de sus menores hijos, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR en contra del señor JAVIER ANDRES PATIÑO VELILLA.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte:

1. La demandante deberá aclarar al despacho si ya tiene fijada una cuota alimentaria a favor de sus hijos, por cuanto en los hechos de la demanda manifiesta que el demandado viene cumpliendo con un valor de cuota.
2. Deberá aportarse el número de celular de la demandante, si lo conoce el del demandado y el apoderado judicial de la parte actora, para efectos de realizar todas las actividades tendientes en la virtualidad.
3. No establece cual es el domicilio de los menores, requisito necesario para fijar la competencia por parte de este despacho judicial.
4. El poder otorgado a la abogada ZAIRA YANUBI BARRERO PINZON no cumple con las exigencias del numeral 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir deberá indicar la dirección del correo electrónico que debió ser inscrita en el SIRNA.

Artículo 5. Poderes. (...).

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente en secretaría, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

RESUELVE

1. Declárese INADMISIBLE la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR presentada por la señora KENNIE MARCELA COTES CASTELLANOS en representación de sus menores hijos a través de apoderado judicial contra el señor JAVIER ANDRES PATIÑO VELILLA.

2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

WILLIAM JOSE PARRA SOLANO

L.G.I.A.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Lara Bonilla
Correo: famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

RAD. 0800131110005 – 2023 -00327 - 00.

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR.

DEMANDANTE: TAYS ANTONIA LEIVA DAZA

DEMANDADO: LUIS ALFONSO WEEBER MEZA

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110005-2023-00327-00.
PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR.
DEMANDANTE: TAYS ANTONIA LEIVA DAZA
DEMANDADO: LUIS ALFONSO WEEBER MEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintitrés (2023).

La parte demandante TAYS ANTONIO LEYVA DAZA en representación de su menor hijo, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR en contra del señor LUIS ALFONSO WEEBER MEZA.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte:

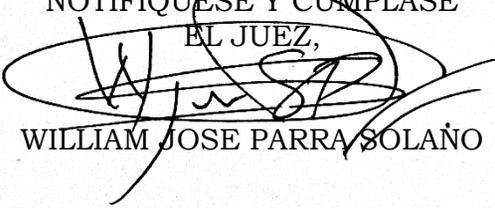
1. La demandante deberá aclarar al despacho si ya tiene fijada una cuota alimentaria a favor de sus hijos, por cuanto en los anexos aparece un pantallazo en donde consta una solicitud de levantamiento de medidas cautelares por pago total de la obligación.
2. No se dio cumplimiento a las manifestaciones de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no informa si ese es el correo utilizado por el demandado y tampoco la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Deberá aportarse el número de celular de la demandante, y si lo conoce el del demandado, para efectos de realizar todas las actividades tendientes en la virtualidad.
4. No cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. en el sentido que no se establece cual es el domicilio del demandado.

Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente en secretaría, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

RESUELVE

1. Declárese INADMISIBLE la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR presentada por la señora TAYS ANTONIO LEYVA DAZA en representación de su menor hijo a través de apoderado judicial contra el señor LUIS ALFONSO WEEBER MEZA.
2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

WILLIAM JOSE PARRA SOLAÑO

L.G.I.A.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Lara Bonilla
Correo: famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

RAD. 0800131110005 – 2023 -00328 - 00.

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR.

DEMANDANTE: STEFANNY SOFIA BARRIOS JIMENEZ

DEMANDADO: JERONIMO PADILLA DE LA HOZ

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 25 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110005 – 2023 -00328 - 00.

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR.

DEMANDANTE: STEFANNY SOFIA BARRIOS JIMENEZ

DEMANDADO: JERONIMO PADILLA DE LA HOZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintiséis (26) de octubre de dos mil Veintitrés (2023).

La parte demandante STEFANNY SOFIA BARRIOS JIMENEZ en representación de sus menores hijos, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR en contra del señor JERONIMO PADILLA DE LA HOZ.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte:

1. No se dio cumplimiento a las manifestaciones de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no informa si ese es el correo utilizado por el demandado y tampoco la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
2. Deberá aportarse el número de celular del demandante, el del apoderado judicial del demandante y si lo conoce el de la demandada, para efectos de realizar todas las actividades tendientes en la virtualidad.

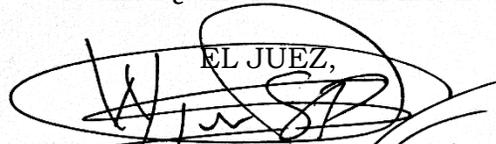
Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente en secretaría, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

RESUELVE

1. Declárese INADMISIBLE la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR presentada por la señora STEFANNY SOFIA BARRIOS JIMENEZ en representación de sus menores hijos o a través de apoderado judicial contra el señor JERONIMO PADILLA DE LA HOZ.
2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

WILLIAM JOSE PARRA SOLANO

L.G.I.A.